

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el dia 16 de Setiembre, y terminará el dia 15 de Diciembre; y el segundo prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 16 de Abril y terminará el ultimo dia del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (Texto de la ley ó decreto).

PARRAFO II.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desecharo en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El dia penultimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquél pasaran á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictámenes sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.

Art. 70. La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si esta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desecharado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto seguirán nominadas.

D. Si algún proyecto de ley ó de decreto fuere desecharado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desecharó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desecharado en parte, ó modificando ó adicionando por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desecharado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desecharadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharan en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, si no que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la tradición y en el tiempo y modo de verificárla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la tradición, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ó objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deben abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

I. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuarto electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso General.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites existentes, siendo necesario al efecto:

IV. Que la fracción ó fracciones que pílan erigirse en

ciudad con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

29. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

39. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicación relativa.

49. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el qual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

59. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

69. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

79. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley les señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Cuestionar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución les compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la contaduría mayor.

IV. Nombrar á los geles y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, e iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coronelos y demás geles superiores del ejército y armada nacional en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de esquadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, siendo la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernadores se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra, dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV.

De la Diputación Permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comisión permanentemente compuesta de veintimil miembros, de los que quince serán diputados y cuarenta senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comisión permanentemente:

I. Acordar por sí ó a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso de una sola Cámara, ó sesiones extraordinarias, siendo ésto en ambos casos el voto de las dos tercias partes de los de las sesiones extraordinarias.

II. Aclarar las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

III. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

V. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

VI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

VII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

VIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

VIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

X. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XIV. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XV. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XVI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XVII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XVIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XIX. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XX. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXIV. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXV. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXVI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXVII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXVIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXIX. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXX. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXXI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXXII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXXIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXXIV. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXXV. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXXVI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXXVII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXXVIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XXXIX. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XL. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLIV. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLV. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLVI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLVII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLVIII. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLIX. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLX. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLXI. Ejercer las facultades que la Constitución le confiere.

XLII